



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: TET-JE-239/2016

ACTOR: LEONARDO ESTEBAN ESTÉVEZ VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XII, CON CABECERA EN TEOLOCHOLCO, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XII, CON CABECERA EN TEOLOCHOLCO, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. REMIGIO VÉLEZ QUIROZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, a veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis

En cumplimiento a la ejecutoria de nueve del mes y año en curso, dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con la clave **SDF-JRC-74/2016**, del índice de la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, y vistos para resolver en definitiva, los autos del Juicio Electoral número **TET-JE-239/2016**, se procede a emitir la presente resolución;

ANTECEDENTES

I. PROCESO ELECTORAL.

1. Inicio del proceso electoral. El cuatro de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral local en el Estado de Tlaxcala, para la renovación de diversos cargos de elección popular.

2. Jornada Electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis¹, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de Gobernador, diputados locales, integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad en el Estado de Tlaxcala.

3. Cómputo Distrital. El diez de junio, el Consejo Distrital Electoral XII, con cabecera en Teolochoolco, Tlaxcala, realizó su sesión de cómputo distrital, arrojando los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA		
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	6,435	Seis mil cuatrocientos treinta y cinco
	11,729	Once mil setecientos veintinueve
	11,351	Once mil trescientos cincuenta y uno
	1,430	Mil cuatrocientos treinta
	4,009	Cuatro mil nueve
	1,500	Mil quinientos
	579	Quinientos setenta y nueve
	4,611	Cuatro mil seiscientos once
	1,181	Mil ciento ochenta y uno
CANDIDATO NO REGISTRADO	0	Cero
VOTOS NULOS	2,581	Dos mil quinientos ochenta y uno
TOTAL	42,825	Cuarenta y dos mil ochocientos veinticinco

Al finalizar el cómputo, dicho Consejo realizó la declaración de validez de la elección y procedió a la entrega de la constancia de mayoría en favor de la fórmula postulada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

¹ Salvo mención expresa, a partir de ahora los actos que se mencionan en la presente resolución, acontecieron en el **año dos mil dieciséis**.



II. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

1. Juicio electoral. El día catorce de junio, **Leonardo Esteban Estévez Vázquez**, en su carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral XII, con cabecera en Teolocholco, Tlaxcala, promovió juicio electoral en contra de los resultados del cómputo distrital, declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputados por el principio de mayoría.

2. Turno. El diecinueve de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, recurso relativo a la interposición del juicio electoral promovido por **Leonardo Esteban Estévez Vázquez**, en su carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral XII, con cabecera en Teolocholco, Tlaxcala, el cual, una vez formado y registrado en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Jurisdiccional, fue turnado, al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 44, fracciones II, IV, VI, VII y VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

3. Radicación y requerimiento. El veintisiete de junio, se emitió acuerdo mediante el cual: **a)** se radicó la demanda de Juicio Electoral promovida, bajo el número de expediente **TET-JE-239/2016**, admitiéndose a trámite el mismo; **b)** se tuvo por presente a la Presidenta y al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, rindiendo informe circunstanciado respecto del acto reclamado; **c)** se tuvo por publicitado el medio de impugnación propuesto; **d)** se tuvo por presentes a los representantes de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, en su calidad de terceros interesados en el presente asunto; asimismo, **e)** se requirió al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de que remitiera la documentación que se dejó precisada en dicho acuerdo.

4. Recepción de documentales. Mediante auto de cinco de julio, se tuvo por presente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dando cumplimiento al requerimiento formulado en el antecedente que precede, de igual forma, se le requirió nuevamente a efecto de que remitiera la documentación que se dejó precisada.

5. Cierre de instrucción. Mediante auto de quince de julio, se tuvo por presentes al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dando cumplimiento al requerimiento formulado por este organismo jurisdiccional; por lo que, al haberse substanciado debidamente el Juicio Electoral, y desprendiéndose de autos que no existía diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó poner los autos a la vista para emitir la resolución correspondiente.

6. Sentencia. El quince de julio, el pleno de éste Tribunal Electoral, por unanimidad de votos aprobó el proyecto de resolución presentado por la segunda ponencia, en el sentido de se confirman los actos impugnados.

III. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL (EXPEDIENTE SDF-JRC-74/2016).

1. Inconformidad contra resolución. Inconforme con la resolución antes aludida, el veintiocho de julio el actor promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, mismo que fue registrado por la Sala Regional correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número de expediente **SDF-JRC-74/2016**.

2. Resolución. Previo el trámite correspondiente, el nueve de septiembre, la Sala Regional de la Ciudad de México, resolvió el juicio de revisión constitucional de mérito, en el sentido de: **a)** revocar la resolución emitida por éste organismo jurisdiccional en el expediente en que se actúa; **b)** ordenar al Consejo General del Instituto Electoral local, realice el recuento de votos de la totalidad de las casillas, respecto a la elección de diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XII, excluyendo aquellas que hubieren sido objeto de recuento, e informar a este Tribunal sobre las actuaciones realizadas, remitiendo copia certificada de las actas correspondientes; y, **c)** ordenar a este Tribunal, emita una nueva determinación en la que, analice los agravios planteados por el actor en la demanda presentada ante esta Instancia, con excepción del relativo al recuento de votos.



3. Autos a la vista. Mediante acuerdo de veinticinco de septiembre, se tuvo por presente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, informando sobre las actuaciones realizadas en la diligencia de recuento de votos, remitiendo copia certificada de las actas correspondientes. Por lo que, en cumplimiento a la ejecutoria dictada Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SDF-JRC-74/2016**, se ordenó poner los autos a la vista para la emisión de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Electoral, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa², previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 80, del ordenamiento legal primeramente citado.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**³, y del planteamiento integral que hace el partido político promovente en su escrito de demanda, puede observarse que reclama, en esencia, los resultados consignados en el acta de cómputo emitida Consejo Distrital XII, con cabecera en Teolocholco, Tlaxcala, así como, la declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, en favor de la fórmula postulada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

² Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Medios de impugnación en materia electoral. Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.

³ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Lo anterior en razón de que, según su dicho, se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla y de la elección previstas en los artículos 98, fracción XI, así como 99, fracciones I, II y IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, consistentes en:

- I. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, y
- II. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un veinte por ciento de las casillas electorales de un Municipio o Distrito Electoral o del Estado según sea el caso y sean determinantes en el resultado de la elección;
- III. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección; y,
- IV. Cuando existan hechos graves o reiterados de cualquier autoridad, plenamente probados, que hayan hecho inequitativa y desigual la contienda electoral.
- V. Aunado a que se violan los principios de certeza y de legalidad establecidos en los Artículos 41 y 116, de la Constitución Federal y 95, de la Constitución Política de Tlaxcala, toda vez que el Consejo Distrital Electoral XII, con cabecera en Teolocholco, dejó de observar lo dispuesto en el citado artículo 242, fracción X, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que previene de la realización de un nuevo cómputo en la totalidad de los paquetes electorales instalados en la demarcación distrital electoral, al determinarse al final del cómputo que los votos nulos son superiores a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar.



TERCERO. Procedencia del medio de impugnación propuesto. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, este Órgano Jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Al respecto, el Partido Verde Ecologista de México, hace valer como causa de improcedencia, que el escrito de demanda es frívolo y fútil, ya que las afirmaciones que contiene carecen de sustento, por lo que a su decir, no existe motivo o razón jurídica para iniciar el medio de impugnación.

En relación con lo anterior, este Tribunal considera que es infundada la causal de improcedencia en estudio, ya que existe frivolidad cuando en las demandas o promociones se formulen pretensiones que jurídicamente no se puedan alcanzar, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Lo señalado implica que la frivolidad de un medio de impugnación, tiene su base en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

Ahora bien, en la especie, de la lectura de la demanda se puede advertir que no se actualiza alguno de los mencionados supuestos para considerar que es frívola, dado que el actor expresó hechos y conceptos de agravio con los cuales pretende que este órgano jurisdiccional modifique o revoque el acto impugnado; por tanto, con independencia de que los motivos de inconformidad expresados sean o no fundados, es inconcuso que el juicio electoral que se resuelve no carece de sustancia.

Lo anterior, aunado a que la eficacia o no de los conceptos de agravio hechos valer, será objeto del estudio del fondo de la controversia planteada. Lo anterior, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 33/2002, cuyo rubro es: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL**

EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.⁴

Por otra parte, el tercero interesado refiere que el actor carece de interés legítimo para promover el juicio electoral que nos ocupa, en términos de lo previsto por el artículo 24, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

A juicio de este Tribunal, debe desestimarse dicha causal de improcedencia, en razón de lo que conforme al artículo 16, fracción I, a), de la Ley de Medios, la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entre los cuales están los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, específicamente el Consejo Distrital XII.

De ahí que no le asiste la razón al Partido Verde Ecologista de México, al sostener que el actor carece de interés legítimo para promover el juicio de electoral en representación del Partido de la Revolución Democrática, ya que con independencia de que éste actualmente se encuentre o no en funciones, lo cierto es que al haber sido el emisor de los actos originalmente impugnados, quienes hayan acreditado su representación ante él, están en aptitud de continuar la secuela procesal en todas y cada una de las distintas instancias que conforman la cadena impugnativa.

Una vez dilucidado lo anterior, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 80, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en los siguientes términos:

a). Oportunidad. El juicio electoral, fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 19, de la Ley de Medios.

Lo anterior, se sustenta en que el diez de junio, el Consejo Distrital Electoral XII, con cabecera en Teolocholco, Tlaxcala, concluyó su sesión de cómputo distrital, procediendo a declarar la validez de la

⁴ Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1. Jurisprudencia. páginas 364 a 366.



elección y a realizar la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, lo que constituye el acto impugnado. Por lo tanto, al haberse presentado el medio de impugnación propuesto, ante la autoridad responsable el catorce de junio, el juicio intentado por esta vía deviene interpuesto dentro el término legal; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, de ahí que resulta evidente su oportunidad.

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, quién indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada y ofrece sus medios de convicción.

c) Legitimación. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio electoral es promovido por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral XII, con cabecera en Teolochoolco, Tlaxcala, por tanto le asiste legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción I, a), de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el presente medio impugnativo, pues el mismo contendió en la elección de diputado por el principio de mayoría en el Distrital Electoral XII, con cabecera en Teolochoolco, Tlaxcala, cuya declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría hoy impugna. En consecuencia, se tiene por colmado el requisito en estudio.

e) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual el acto reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.

Finalmente, dado que la autoridad responsable no hacen valer causal de improcedencia alguna, y este Tribunal Electoral no advierte de oficio

que se actualice de manera manifiesta alguna causal, se procede a realizar el **estudio de fondo** del asunto planteado.

CUARTO. Controversia a resolver. El actor expone como motivos de disenso, los siguientes:

1. En el escrito de demanda, el actor aduce que se vulneraron los principios de certeza y legalidad, porque no se dio pleno cumplimiento al procedimiento de cómputo distrital previsto en el artículo 242 de la Ley Electoral local, ya que de los resultados del cómputo se desprende que hubieron 2581 (dos mil quinientos ochenta y un) votos nulos, que supera por mucho a la diferencia entre el primero y segundo lugares, que es de 378 (trescientos setenta y ocho) votos, por lo que afirma que es procedente un nuevo cómputo total de votos recibidos en las casillas del Distrito Electoral XII.

Que no obstante la petición realizada por el actor y otros representantes de los partidos políticos, el Consejo Distrital XII no acordó lo conducente.

Precisa que la petición de recuento total la hizo al concluir el conteo y cotejo de las actas de escrutinio y cómputo y así como los recuentos a las casillas que mencionó en su escrito, ya que a su decir era el momento oportuno para solicitarlo.

2. En otro agravio se duele de la vulneración a los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y profesionalismo, porque de los datos contenidos en la actas de escrutinio y cómputo, así como en la de cómputo distrital, el número de electores incluidos en las listas nominales de cada una de las casillas instaladas en el Distrito Electoral XII, es superado según su dicho, hasta con 135 (ciento treinta y cinco) boletas de más, por lo que afirma que existen más boletas que electores, esto es, al menos 1966 (mil novecientos sesenta y seis) boletas de más.

Refiere que los artículos 269 párrafo 1 inciso d) de la Ley Electoral y 195 de la Ley Electoral local, establecen que las



boletas deben ser en número igual al de electores de la lista nominal, más las adicionales para que votaran los representantes de los partidos políticos, sin embargo, aduce que en el caso, hubo un excedente de boletas que rebasan con mucho el número de representantes que pudieran haberse acreditado en cada casilla, además afirma que el número de boletas adicionales no se consignó en acuerdo alguno ni del Instituto local ni del Instituto Nacional Electoral.

Expone el actor, que lo señalado conllevó, además de una falta de certeza y de legalidad, a una irregularidad grave y determinante para el resultado de la elección e implicó que fueran introducidas “boletas” de forma dolosa, con la intención de favorecer a algún candidato o partido.

Sostiene que con tales irregularidades se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 98 fracción XI, así como la nulidad de la elección establecida en el diverso 99 fracciones I, II y IV, ambas disposiciones de la Ley de Medios local.

Informe de la responsable. Por su parte, la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado, admite el acto reclamado, manifestando además que el mismo, fue emitido conforme a derecho y se encuentra debidamente fundado y motivado. Por lo que, se encuentra revestido por el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Argumentos del tercero interesado. El representante del Partido Verde Ecologista de México, expuso en torno a la impugnación propuesta, lo siguiente:

1. El agravio señalado como primero, consistente en la solicitud de recuento total de votos resulta infundado, puesto que previo al recuento solicitado, es necesario verificar los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo, como son:
a. Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; **b.** Votos sacados o extraídos de la urna; y, **c.** Votación emitida, con lo cual se podrá observar que la sesión de cómputo distrital y

recuento de casillas se realizó de manera correcta, y con ello conservar los actos válidos públicamente celebrados;

Aunado a lo anterior, es de considerarse que el actuar del Consejo Distrital XII, se encuentra apegado a derecho puesto que sólo se procedió al recuento de casillas en donde por las circunstancias particulares así fue requerido, siendo que en aquellos paquetes en los que no se encontró discordancia en las actas de escrutinio y cómputo, se consideraron confiables y por tanto innecesario su nuevo escrutinio y cómputo.

Finalmente, del acta circunstanciada del Consejo Distrital, no se desprende que el partido político actor haya solicitado el recuento de votos, pese a que contaba con las actas de escrutinio y cómputo correspondientes. En consecuencia, su petición ante esta instancia resulta extemporánea, y por tanto improcedente.

2. En cuanto al segundo agravio propuesto, el mismo resulta infundado, puesto que distinto a lo argumentado por el actor no existe boletas de más, sino en su caso, errores en el cómputo de votos, lo cual puede ser corregido, a través de un recuento cuando así sea necesario.

Aunado a lo anterior, es de considerar que existen once partidos políticos que participaron en la elección de diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XII, por lo cual, existieron boletas necesarias para que ellos emitieran su sufragio, y no boletas de más como erróneamente lo afirma la parte actora.

Ahora, por cuanto hace al Partido Revolucionario Institucional, manifiesta:

1. Que los agravios propuestos por el actor, resultan inoperantes e inatendibles pues no señala las casillas en las que según su apreciación es necesario el recuento de casillas, ni el perjuicio que ello le causa;



Por otra parte, debe distinguirse entre dos supuestos contemplados por la legislación: **a)** Si la pretensión consiste en la modificación de los cómputos distritales; y, **b)** Si la pretensión consiste en la nulidad por irregularidades distinta a la nulidad de la votación en casilla.

Por lo que, al tratarse el presente caso de un medio de impugnación que no tiene como pretensión la modificación del acta de cómputo, sino la nulidad de la elección como lo establece la ley, con independencia de que sean hechos falsos, genéricos, vagos y tratarse de apreciaciones subjetivas, no es posible jurídicamente su estudio.

2. Los agravios propuestos resultan inatendibles, puesto que para acreditar la causal de nulidad en estudio, es necesario demostrar la determinancia de la irregularidad, al comparar la diferencia entre el primer u segundo lugar en la casilla, frente a la inconsistencia que se observa en los rubros fundamentales de las actas, lo cual no fue satisfecho en el caso. Ya que el actor omitió demostrar dicha circunstancia, por el contrario, de los datos de las actas se advierte que se trata de errores en los rubros de boletas o bien, de errores no determinantes, y menos que tengan el carácter de graves y que por ello se esté en el supuesto de nulidad de la elección.

En razón de lo anterior, es claro que la controversia a resolver en el presente asunto, se circunscribe a determinar si se actualizan las causales de nulidad invocadas, en los términos precisados por la parte actora.






QUINTO. Estudio de Fondo. A continuación se procede al análisis de fondo del presente asunto.

I. La pretensión del actor consiste en que se declare actualizadas diversas causales de nulidad de la votación recibida en casilla; en su caso, aquellas causales de nulidad de la elección que hace valer, y se proceda en consecuencia.

II. Su causa de pedir radica, en síntesis en que durante el desarrollo del proceso y jornada electoral en el Distrito XII, así como, en la etapa de cómputo, se actualizaron diversas irregularidades que fueron determinantes para el resultado de la votación.

III. Estudio de agravios. Los agravios en el presente asunto, se analizaran en el orden propuesto por el actor, y de manera conjunta cuando su examen así lo amerite. Lo anterior, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**⁵

AGRAVIO 1. En primer término, por cuanto hace al agravio consistente en la necesidad de efectuar un nuevo escrutinio y cómputo total, en la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XII, con cabecera en Teolochoolco, Tlaxcala, dada la cantidad de votos nulos, en relación con la diferencia de votos existente entre el primero y segundo lugar. Debe decirse que dicho agravio ha quedado **subsano** en torno al pronunciamiento realizado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México dentro del expediente **SDF-JRC-74/2016**, de cuyo resultado derivó lo siguiente:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA		
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	6,488	Seis mil cuatrocientos ochenta y ocho
	11,741	Once mil setecientos cuarenta y uno
	11,469	Once mil cuatrocientos sesenta y nueve
	1,465	Mil cuatrocientos sesenta y cinco
	4,023	Cuatro mil veintitrés

⁵ **Jurisprudencia 04/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

	1,504	Mil quinientos cuatro
	497	Cuatrocientos noventa y siete
	4,735	Cuatro mil setecientos treinta y cinco
	1,120	Mil ciento veinte
CANDIDATO NO REGISTRADO	18	Dieciocho
VOTOS NULOS	2,694	Dos mil seiscientos noventa y cuatro
TOTAL	45,754	Cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta y cuatro

Es decir, la diferencia entre el primero y segundo lugar paso de ser de trescientos setenta y ocho votos (378) a sólo doscientos setenta y dos (272) votos.

AGRAVIO 2. Enseguida se analizará si se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 98 fracción XI, así como, de nulidad de la elección establecidas en el diverso 99 fracciones I, II y IV, ambas disposiciones de la Ley de Medios local, en razón de lo siguiente:

- a) El actor expone como motivo de disenso que en la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XII, con cabecera en Teolocholco, Tlaxcala, el número de electores incluidos en las listas nominales de cada una de las casillas instaladas en el Distrito, es superado según su dicho, hasta con 135 (ciento treinta y cinco) boletas de más, por lo que afirma que existen más boletas que electores, esto es, al menos 1966 (mil novecientos sesenta y seis) boletas de más.
- b) Refiere que los artículos 269 párrafo 1 inciso d) de la Ley Electoral y 195 de la Ley Electoral local, establecen que las boletas deben ser en número igual al de electores de la lista nominal, más las adicionales para que votaran los representantes de los partidos políticos, sin embargo, aduce que en el caso, hubo un excedente de boletas que rebasan con mucho el número de representantes que pudieran haberse

acreditado en cada casilla, además afirma que el número de boletas adicionales no se consignó en acuerdo alguno ni del Instituto local ni del Instituto Nacional Electoral.

- c) Expone el actor, que lo señalado conllevó, además de una falta de certeza y de legalidad, a una irregularidad grave y determinante para el resultado de la elección e implicó que fueran introducidas “boletas” de forma dolosa, con la intención de favorecer a algún candidato o partido.

En ese sentido, a efecto de analizar el agravio propuesto, resulta conveniente insertar el tabulado siguiente:

SECCIÓN*	CASILLA*	VOTOS TOTALES (A) ^{6*}	BOLETAS SOBRAINTES (B) [*]	TOTAL DE BOLETAS (A) + (B)	LISTA NOMINAL (C) ⁷	BOLETAS RECIBIDAS (D) ⁸	DIFERENCIA ENTRE LISTA NOMINAL (C) Y BOLETAS RECIBIDAS (D)	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE BOLETAS Y BOLETAS RECIBIDAS
158	B	471	173	644	623	645	22	-1
158	C1	451	194	645	623	645	22	0
158	C2	462	183	645	623	645	22	0
158	C3	464	181	645	623	645	22	0
158	C4	472	172	644	623	645	22	-1
159	B	416	178	594	573	595	22	-1
159	C1	428	168	596	573	595	22	1
159	C2	416	178	594	573	595	22	-1
159	C3	406	187	593	572	594	22	-1
160	B	503	174	677	657	679	22	-2
160	C1	510	169	679	657	679	22	0
160	C2	493	186	679	657	679	22	0
160	C3	498	181	679	657	679	22	0
263	B	501	197	698	676	698	22	0
263	C1	515	184	699	676	698	22	1
263	C2	537	157	694	675	697	22	-3
264	B	484	161	645	627	649	22	-4
264	C1	493	156	649	626	648	22	1
264	C2	503	147	650	626	648	22	2
265	B	495	170	665	632	654	22	11
265	C1	466	179	645	632	654	22	-9
265	C2	491	162	653	632	654	22	-1
266	B	369	162	531	509	531	22	0
266	C1	375	147	522	508	530	22	-8
266	C2	383	153	536	508	530	22	6
309	B	492	141	633	611	633	22	0
309	C1	482	150	632	610	632	22	0
310	B	577	117	694	671	693	22	1
310	C1	559	132	691	670	692	22	-1
311	B	502	86	588	566	588	22	0
311	C1	466	122	588	566	588	22	0
312	B	473	138	611	634	656	22	-45
313	B	410	191	601	568	590	22	11
313	C1	412	177	589	567	589	22	0
313	C2	403	185	588	567	589	22	-1
314	B	339	183	522	501	523	22	-1
314	C1	335	187	522	500	522	22	0

⁶ * Datos según las actas de recuentos de votos, con valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 31, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

⁷ Datos proporcionados por el recurrente.

⁸ Datos obtenidos de los recibos de documentación y materiales electorales, entregados en al presidente de mesa directiva de casilla, visibles a fojas doscientos ochenta y cuatro a cuatrocientos noventa y dos del presente expediente, con valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 31, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Juicio Electoral
Expediente TET-JE-239/2016

314	C2	338	184	522	500	522	22	0
315	B	468	219	687	665	687	22	0
315	C1	515	172	687	665	687	22	0
378	B	395	159	554	532	554	22	0
378	C1	407	146	553	531	553	22	0
378	C2	407	146	553	531	553	22	0
379	B	507	252	759	736	758	22	1
379	C1	499	259	758	735	757	22	1
379	C2	543	214	757	735	757	22	0
380	B	479	286	765	743	765*	22	0
380	C1	539	222	761	743	765	22	-4
380	C2	522	241	763	742	764	22	-1
380	C3	503	262	765	742	764*	22	1
380	C4	540	225	765	742	763	21	2
381	B	407	250	657	635	657	22	0
381	C1	454	203	657	635	657	22	0
381	C2	440	217	657	635	657	22	0
382	B	499	239	738	718	740	22	-2
382	C1	510	228	738	718	740	22	-2
383	B	606	164	770	748	770	22	0
383	C1	579	190	769	747	769	22	0
384	B	389	154	543	522	544	22	-1
384	C1	400	144	544	522	544	22	0
384	C2	369	148	517	522	544	22	-27
385	B	290	69	359	338	360*	22	-1
386	B	492	180	672	650	672	22	0
386	C1	495	174	669	649	671	22	-2
386	C2	487	174	661	649	671	22	-10
391	B	438	167	605	584	606	22	-1
391	C1	419	187	606	584	606	22	0
391	C2	441	163	604	583	605	22	-1
392	B	478	218	696	674	696	22	0
392	C1	516	179	695	673	695	22	0
558	B	524	231	755	734	756	22	-1
558	C1	514	240	754	733	755	22	-1
558	C2	509	243	752	733	755	22	-3
559	B	404	209	613	590	612	22	1
559	C1	426	185	611	589	611	22	0
559	C2	400	211	611	589	611	22	0
560	B	376	201	577	626	648	22	-71
560	C1	400	228	628	626	648	22	-20
560	C2	398	246	644	625	647	22	-3
560	C3	440	206	646	625	647	22	-1
561	B	381	211	592	571	593	22	-1
561	C1	404	189	593	571	593	22	0
561	C2	386	206	592	570	592	22	0
561	C3	386	206	592	570	592	22	0
562	B	416	280	696	678	700	22	-4
562	C1	421	277	698	677	699	22	-1
562	C2	417	283	700	677	699	22	1
563	B	450	220	670	652	674	22	-4
563	C1	444	233	677	651	673	22	4
563	C2	465	205	670	651	673	22	-3
564	B	361	288	649	627	649	22	0
564	C1	376	272	648	626	648	22	0
564	C2	378	269	647	626	648	22	-1
565	B	355	226	581	559	581	22	0
565	C1	350	230	580	558	580	22	0
566	B	481	197	678	658* ⁹	680	22	-2
566	C1	476	203	679	657	679	22	0
567	B	448	221	669	647	669	22	0
567	C1	409	249	658	646	668	22	-10
568	B	325	287	612	590	612	22	0
568	C1	325	286	611	589	611	22	0
569	B	231	209	440	418	440	22	0
569	C1	228	212	440	418	440	22	0

⁹ *Según informe rendido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 31, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

De lo anterior, se arriba a las siguientes conclusiones:

1. De una análisis a los datos en comento, se desprende que distinto a lo argumentado por el recurrente, no se entregaron boletas de más a las necesarias para la elección, se afirma lo anterior pues conforme a lo previsto por el artículo 195, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG1013/2015¹⁰, por cada casilla aprobada, se envían boletas electorales en número igual al de los electores que votan en ellas (y que figuran en la lista nominal respectiva, y en su caso, en la lista adicional), **más** el número necesario para que los representantes de los partidos políticos emitan su voto.

En el caso concreto, se entregaron a cada presidente de mesa directiva de casilla **dos** boletas adicionales por cada partido político nacional o estatal (once partidos político en total, que participaron en la elección a diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XII), para que sus representantes acreditados (propietario y suplente) pudieran ejercer su derecho al sufragio.

Siendo así que se entregaron un total de **veintidós** (22) boletas adicionales, por cada casilla, para que los representantes de los partidos políticos pudieran ejercer su derecho al sufragio, lo que se refleja en la columna de boletas recibidas, y que se obtiene de los recibos de documentación y materiales electorales entregados al presidente de mesa directiva de casilla, visibles a fojas doscientos ochenta y cuatro a cuatrocientos noventa y dos del presente expediente, por lo tanto, sus argumentos resultan **infundados**.

2. Ahora bien, por cuanto hace al agravio consistente en que el número de electores incluidos en las listas nominales de cada

¹⁰ ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los criterios y plazos que deberán observarse para la ubicación y funcionamiento de las casillas en los Procesos Electorales Locales 2015-2016, así como los extraordinarios que deriven de los mismos y en su caso, de las diversas formas de participación ciudadana establecidos en las legislaciones estatales, visible en la dirección electrónica: http://www.iepcdgo.org.mx/img/ACUERDOS/38_ACUERDO%20INE-CG1013-2015.pdf, que se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.



una de las casillas instaladas en el Distrito, es superado hasta con 135 (ciento treinta y cinco) boletas de más, el mismo resulta **parcialmente fundado, pero insuficiente.**

Lo anterior, pues tal y como se desprende de la tabla inserta, las casillas en donde se reflejó un número mayor de boletas a las recibidas, son las siguientes:

SECCIÓN	CASILLA	VOTOS TOTALES (A)	BOLETAS SOBREPASADAS (B)	TOTAL DE BOLETAS (A) + (B)	LISTA NOMINAL (C)	BOLETAS RECIBIDAS (D)	DIFERENCIA ENTRE LISTA NOMINAL (C) Y BOLETAS RECIBIDAS (D)	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE BOLETAS Y BOLETAS RECIBIDAS	DIFERENCIA ENTRE 1RO. Y 2DO. ¹¹	¿Es Determinante?
159	C1	428	168	596	573	595	22	1	37	NO
263	C1	515	184	699	676	698	22	1	25	NO
264	C1	493	156	649	626	648	22	1	85	NO
264	C2	503	147	650	626	648	22	2	88	NO
265	B	495	170	665	632	654	22	11	30	NO
266	C2	383	153	536	508	530	22	6	1	SI
310	B	577	117	694	671	693	22	1	57	NO
313	B	410	191	601	568	590	22	11	12	NO
379	B	507	252	759	736	758	22	1	103	NO
379	C1	499	259	758	735	757	22	1	115	NO
380	C3	503	262	765	742	764	22	1	48	NO
380	C4	540	225	765	742	763	21	2	70	NO
559	B	404	209	613	590	612	22	1	28	NO
562	C2	417	283	700	677	699	22	1	11	NO
563	C1	444	233	677	651	673	22	4	42	NO
Total								45		

En ese orden, de un análisis a las casillas anteriores, se desprende que únicamente en una de ellas existe una diferencia determinante, siendo esta la casilla 266 Contigua 2, en la que la diferencia entre el primero y segundo lugar es apenas de un voto, mientras que las boletas de más ascienden a la cantidad de seis, sin embargo, en dicha casilla resultó vencedor el hoy impugnante, por lo que, su eventual nulidad generaría un perjuicio mayor que el beneficio obtenido.

Aunado a lo anterior, este Tribunal estima que el error detectado en aquellas casillas donde la diferencia es mínima, puede ser subsanado si se toma en cuenta que dichas boletas, bien pudieron corresponder a diversos ciudadanos que depositaron su boleta en una urna diversa a la que les correspondía, situación que comúnmente acontece, considerando que en algunas de esas secciones, se colocaron tanto casillas básicas, como contiguas y dobles contiguas.

¹¹ Datos según las actas de recuentos de votos, con valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 31, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Ahora bien, resulta relevante mencionar que de la sumatoria a las boletas en estudio, se obtiene que estas ascienden a una cantidad de cuarenta y cinco (45), por lo que, atendiendo a que la diferencia total entre el primero y segundo lugar es de doscientos setenta y dos (272) votos, resulta claro que dicha cantidad de boletas no es determinante para el resultado de la elección.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Tribunal, que la relación que el actor expone con respecto a las boletas recibidas, resulta en la mayoría de los casos, menor a las boletas entregadas, por lo tanto, sus argumentos resultan **parcialmente fundados pero insuficientes**.

3. Finalmente, es conveniente mencionar que si bien del tabulado inicial se desprende que en diversas casillas existen boletas faltantes, no obstante, este Tribunal estima que en aquellas casillas donde la diferencia es mínima, el error detectado puede ser subsanado si se toma en cuenta que dichas boletas, bien pudieron corresponder a diversos ciudadanos que acudieron a votar pero no depositaron su voto en la urna sino que decidieron llevarse la boleta o la depositaron en una urna diversa, situación que comúnmente acontece, considerando que en esas secciones, se colocaron tanto casillas básicas, como contiguas y dobles contiguas.

Por lo tanto, al haber resultado **parcialmente fundados pero insuficientes** los agravios hechos valer, relacionados con las causales de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 98 fracción XI, así como, de nulidad de la elección establecidas en el diverso 99 fracciones I, II y IV, ambas disposiciones de la Ley de Medios local, lo procedente es **confirmar** los actos impugnados.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto en los artículos 1, 6, fracción III; 48 y 55, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESUELVE

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el presente Juicio Electoral promovido por **Leonardo Esteban Estévez Vázquez**, en su carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral XII, con cabecera en Teolochoolco, Tlaxcala, a fin de controvertir los resultados del cómputo distrital, declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

SEGUNDO. En términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución, se **confirman** los actos impugnados.

TERCERO. Comuníquese la presente resolución a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales correspondientes, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SDF-JRC-74/2016**, de su índice.

NOTIFÍQUESE; Personalmente **al promovente y a los terceros interesados** en los domicilios señalados para tal efecto; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la **autoridad responsable**, en su domicilio oficial; y **a todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. **Cumplase.**

En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **UNANIMIDAD**, y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien **certifica para constancia.**

MGDO. HUGO MORALES ALANÍS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS